

ta—La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.—(N. de los EE.)

II. FILIACION NATURAL.

SUMARIO.

562. Prueba escrita de la filiación natural simple.
 563. ¿Cuál es la fé del acta de nacimiento relativamente á esta filiación?
 564. Prohibición de mencionar la paternidad no reconocida.
 565. *Quid* relativamente á la maternidad.
 566. ¿Qué fé debe darse á la mención del nombre de la madre? Sistema admitido por el tribunal de casación sobre la prueba del parto y de la identidad.
 567. Forma de reconocimiento. ¿Qué oficial puede autorizar el reconocimiento?
 568. Reconocimiento hecho por testamento. ¿Es revocable?
 569. ¿Cuál puede ser el valor de un reconocimiento por acta ó escritura privada?
 570. *Quid* relativamente á los alimentos.
 571. ¿Se puede reconocer una filiación incestuosa ó adulterina?

562. El acta de nacimiento prueba sin dificultad la filiación natural simple, cuando se halla redactada con el consentimiento del padre ó de la madre.

563. La declaración de las personas que, sin tener poderes del padre ó de la madre dicen haber asistido al parto, no parece tener por objeto esencial probar la filiación natural, como prueba la filiación legítima, según los términos del art. 319 del Código Napoleón. Es cierto, por lo menos, que en lo relativo á la prueba escrita de la filiación natural, el Código habla de *reconocimiento*, y de ninguna manera de declaración hecha por un tercero. Pero la indicación del padre ó de la madre, puede tener lugar de hecho, y entonces se pregunta si tiene alguna fuerza.

564. Se está de acuerdo en lo concerniente al padre. Aunque las enunciaciões del art. 57 comprenden el nombre del padre, sin distinguir si se trata ó no de un hijo legítimo, no se debe jamás indicar el padre natural, cuando este no se declara. En efecto, el primer proyecto de ley sobre las actas del estado civil, presentado en el año X, contenía un artículo concebido en estos términos: "Si se declara que el hijo nació

"fuera de matrimonio, y si la madre designa al padre de éste, no se insertará el nombre del padre en el acta de nacimiento sino con la mención formal de que ha sido designado por la madre." Pero esta disposición fué vivamente combatida por el Tribunalado, como propendiendo indirectamente á hacer revivir la investigación de la paternidad, y se retiró el proyecto. El artículo fué suprimido en el año siguiente, cuando se redactó en definitiva y se dijo expresamente en los discursos que precedieron al voto de la ley, que la mención del padre en el art. 57 no se refiere sino á la filiación legítima. Sobre esto no puede haber duda, sino en el caso de raptó en que se admite la indagación de la paternidad. Pero ¿quién garantizará al oficial civil que el hecho del raptó es real, que la persona que se le designa es el raptor de la madre, y finalmente, que la época de la concepción se refiere á la del raptó? Mas vale no prejuzgar nada sobre estas delicadas cuestiones, absteniéndose de toda enunciaciõn de esta naturaleza, hasta que decidan los tribunales. Así, en todas las hipótesis, la mención del padre no tiene fuerza alguna probatoria con respecto á él.

565. Hállanse divididas las opiniones en lo concerniente á la madre. Puesto que se admite la indagación de la maternidad, parece que la revelación del nombre de la madre, no tiene nada contrario al espíritu de la ley. Y si la mención del padre ha sido proscrita en el ánimo del legislador, no se ha suscitado dificultad alguna en cuanto á la madre, respecto á la cual no hay la menor incertidumbre. Es efectivamente uso al redactar las actas de nacimiento, sobre todo en París, designar la madre, sin haberse asegurado precisamente de su consentimiento. ¿Esta mención es obligatoria, ó simplemente facultativa?

La primera opinión había sido consagrada por muchos tribunales imperiales, que, asimilando la paternidad natural á la maternidad legítima, habían sido inducidos, por vía de consecuencia, á aplicar las penas designadas por el art. 346 del Código penal

(núm. 540), en el caso en que hubiese habido declaración del nacimiento del niño sin indicar el nombre de la madre. (Dijon, 14 de Agosto de 1840; París, 20 de Abril de 1843): el tribunal de casación ha juzgado, que la revelación de la maternidad no es obligatoria para nadie, puesto que el art. 346 del Código penal no prescribe mas que la declaración del hecho del nacimiento; que especialmente, con respecto á los médicos y matronas, constituye una violación del secreto que les impone su profesión (Cód. pen. art. 378), y que todo reglamento que se dirige á provocar esta revelación (1), es considerado legal (sent. deneg. de 16 de Setiembre de 1843; 1º de Junio de 1844 y 18 de Junio de 1846 (2)). Según otra opinión, que habíamos admitido hasta aquí, la indicación de la madre, hecha por la simple fé de los declarantes, debe proibirse, como ofreciendo graves peligros. Si la declaración es falsa, es una injuria dirigida gratuitamente á una mujer honrada; si es verdadera, suponiendo que la mujer no tenga acción para querellarse, ¿no es de temer que el aborto ó el infanticidio prevenga una revelación abrumadora? Creemos en el día, conforme á la opinión mas generalmente admitida, que el oficial civil, si no debe exigir la indicación de la madre, no debe tampoco omitirla, cuando se ofrece espontáneamente. Esta indicación, según vamos á reconocer, no carece de interés para el hijo, y tiene lugar en la práctica sin ofrecer los peligros de que nos habíamos preocupado; peligros que no existirían sino en cuanto fuera obligatoria la declaración. El art. 336 del Código Napoleón, limitando los efectos del reconocimiento del padre, hecho sin la indicación y confesión de la madre, ¿no supone que puede tener lugar esta indicación?

1. La sentencia denegatoria de 10 de Junio de 1853, citada mas adelante, está en oposiciõn con esta doctrina en uno de sus considerandos; pero la sentencia de 1853 no tenía que juzgar la cuestiõn, mientras que fué suprimida *in terminis*, por las de 1843 de 1844 y de 1846.

2. Una sentencia del prefecto Mancha, de 10 de Abril de 1845, al suprimir los torneos, obligaba á los propietarios de las casas de partos á inscribir en un registro, los nombres de las mujeres que recibían en ellas bajo las penas impuestas por el artículo 475, número 2 del Código penal.

566. Cuando se ha declarado de hecho, la maternidad, ¿qué fé ó crédito deberá darse á esta declaración? Ante todo, debe examinarse, si ha tenido lugar con el consentimiento de la madre. El Código (art. 36) exige un poder especial y auténtico, en el caso de que se trata de reemplazar á una parte que debia comparecer, por ejemplo, á un ascendiente cuando se efectúe el matrimonio de su hijo; pero cuando una persona tiene cualidad para declarar el nacimiento, nos parece que solo hay que apreciar, según las reglas del derecho comun sobre el mandato (*ibid.* art. 1985), si ha sido autorizada por la madre para declarar en su nombre. Tal es, por lo menos, la doctrina consagrada por las sentencias del tribunal del Sena, de 4 de Enero de 1850 y del tribunal de Versalles de 8 de Mayo de 1857, confirmadas en virtud de apelación (10 de Mayo de 1851 y 30 de Abril de 1859).

Suponiendo que no aparezca mandato expreso ó tácito de la madre la mención de su nombre en el acta de nacimiento ¿no seríamos que una simple indicación desprovista de todo valor jurídico, ó será un principio de prueba por escrito, ó bien, hará fé, sino de la identidad, al menos del parto?

Hasta ahora habíamos considerado esta mención como constituyendo á lo mas una simple noticia, de naturaleza propia para poner al hijo en las huellas de su origen. Para esto nos fundábamos sobre todo en el silencio del Código que habla siempre de *reconocimiento*, y jamás de acta de nacimiento, en la seccion consagrada á la prueba de la filiación de los hijos naturales. Marcábamos una diferencia sensible en la maternidad legítima, hecho honorífico cuya prueba puede tomarse de declaraciones que emanen de terceros, y la maternidad natural, hecho deshonesto que no debe permitir se impute á una mujer, sino lo confiesa ella misma. Y tal es aun en efecto, el sistema de muchas sentencias (Grenoble, 24 de Enero de 1844; París, 29 de Julio de 1844; Besancon 13 de Julio de 1855; Caen, 1º de Marzo de 1860), que consideran el acta de

nacimiento como no constituyente ni aun prueba del parto. Finalmente, según una sentencia del tribunal de Bourges de 2 de Mayo de 1857, la reunión misma del acta de nacimiento y de la posesión de estado no bastaría para acreditar la filiación natural, á falta de un principio de prueba por escrito.

Siguiendo una opinión intermedia, la enunciaci6n de la madre constituiría por lo menos el principio de prueba por escrito, que se exige para la indagaci6n de la maternidad. Así se ha juzgado algunas veces, especialmente por el tribunal de París el 19 de Marzo de 1850. Ya hemos prejuzgado esta cuesti6n (núm. 919), que la estensi6n dada por la ley (C6d. Nap., art. 324) á la noci6n del principio de prueba por escrito, en materia de filiación legítima, no se reproduce en manera alguna (*ibid.*, art. 341), en cuanto á la investigaci6n de la maternidad natural. En su consecuencia, puesto que el acta de nacimiento no emana de la madre, según suponemos, es preciso una de dos cosas, 6 que pruebe por sí sola el parto, 6 que no haga fé ninguna. En todo caso, no se podría ver en ella, lo mismo en materia de filiación natural que de filiación legítima (núm. 536 y 548) el principio de prueba por escrito de la identidad, segundo elemento de la indagaci6n de la maternidad como lo ha decidido una sentencia denegatoria de 28 de Mayo de 1810, y un gran número de sentencias de los tribunales imperiales. Así, el legislador ha abandonado la primera redacci6n del art. 341, concebida en estos términos: "El registro del estado civil que consigne el nacimiento del hijo nacido de la madre reclamada y cuya defunci6n no se pruebe, podrá servir de principio de prueba por escrito." Este párrafo ha sido suprimido en virtud de observaciones de Cambaceres, sobre que la cuesti6n consistirá en si el registro se aplica al hijo y que se incurria así en un círculo vicioso. No debemos, pues detenernos en este sistema intermedio.

Según el último estado de la jurisprudencia del tribunal de casaci6n, el acta de

nacimiento hace prueba del parto. Una sentencia denegatoria dada por la Sala civil el 1.º de Junio de 1853, sienta por tésis, que el parto es un hecho manifiesto de que puede darse testimonio con certidumbre. En seguida invoca diversos argumentos fundados en textos, cuyo valor puede contestarse: 1.º el art. 346 del C6digo penal, que castiga la falta de declaraci6n, pero, según la jurisprudencia constante de la Sala criminal (núm. 565), este art. 346, no refiriéndose al 57 del C6digo Napoleon, no exige la declaraci6n de la maternidad: 2.º el art. 345 del C6digo penal, que castiga con una pena severa la suposici6n de un hijo á otra mujer que no hubiera dado á luz, sin distinguir si la maternidad imputada es natural 6 legítima, pero podría contestarse, que nuestras leyes al hablar de hijo, tienen habitualmente en cuanfo al hijo legítimo. Lo que nos causa mas sensaci6n que estos argumentos, es que la menci6n del parto tiene lugar en la prÁctica, y es casi siempre conforme á la verdad.

El punto delicado, sobre el cual está lejos de ser satisfactoria la sentencia de 1853, es el relativo á la prueba de la identidad. Esta prueba no resulta del acta, que, aun en lo relativo á la filiación legítima no podría, por la fuerza misma de las cosas, acreditar la identidad del reclamante con la persona nombrada en ella. Pues bien, la sentencia de 1853 suponía que, según los términos del artículo 341, el hijo portador de una acta de nacimiento indicativa de la maternidad, no estaría obligado á probar su identidad sino en caso de controversia sobre este punto, lo cual parecería conducir á esta consecuencia, que el acta de prueba, *prima facie*, la identidad. Pero la Sala civil ha desarrollado su doctrina de un modo mas completo y mas fundado en otra sentencia denegatoria de 19 de Noviembre de 1856, en que declara, que "si el acta de nacimiento hace fé del parto es decir, del hecho mismo de la maternidad, esta acta sin embargo, no constituye por sí misma "y por sí sola, la prueba del estado del hijo que pretende aplicarse su beneficio; que

"debe además acreditar su identidad con el niño que ha parido la madre; que la prueba de esta identidad no puede resultar mas que de un reconocimiento formal 6 tácito de ésta, 6 de una acci6n en indagaci6n de la maternidad, admitida en juicio." Así, el acta de nacimiento suministra el primer elemento; el segundo debe resultar de un reconocimiento *tácito*, es decir, lo mas frecuentemente, de la posesi6n de estado. Así es como la jurisprudencia llega á completar por la posesi6n de estado los elementos de prueba suministrados por el título. Llegase también al mismo resultado, según ya lo hemos advertido (núm. 217) por otra vía, considerando esta posesi6n como una confesi6n tácita, que viene á confirmar la indicaci6n hecha por el padre, según los términos del art. 336. Rechazando como MM. Demolombe y Valette la doctrina limitada que subordina á un principio de prueba por escrito la justificaci6n de la posesi6n de estado (núm. 216), nos unimos á nuestros honorables colegas para aceptar subsidiariamente el sistema del tribunal de casaci6n (y Caen, 24 de Mayo de 1858), que dá á esta posesi6n una gran fuerza, puesto que hace de ella un medio de corroborar la enunciaci6n que de hecho se contiene en el acta de nacimiento.

567. El medio de prueba preconstituida, consagrado por el reconocimiento voluntario de la paternidad 6 de la maternidad natural consiste, ya en la inscripci6n de este reconocimiento en los registros del estado civil, ya en la redacci6n de una acta auténtica, destinada á consignarla (C6d. Nap., arts. 34 y 334). Esta última forma se ha establecido, á fin de permitir las declaraciones secretas que aseguran la suerte del hijo sin comprometer la reputaci6n de los que las suscriben. Si no se ha ido mas adelante; si no se ha admitido como título válido una acta privada, es porque se ha pensado que para asegurarse de la libertad del reconocimiento (1), era necesario que la presencia de un oficial públi-

co viniera á atestiguar que la declaraci6n se habia hecho formalmente y no bajo el imperio de un arrebat0 pasajero (1).

No puede considerarse como acta auténtica, mas que el acta emanada de un oficial que, teniendo cualidad para recibir las declaraciones de las partes, ofrece las garantías con que la ley quiere revestir el reconocimiento. Los notarios (2) se hallan incontestablemente en esta categoría. Creemos que sucede lo mismo respecto de los jueces de paz, asistidos de sus escribanos, y esta decisi6n, consagrada por la jurisprudencia, se halla en armonía con el derecho atribuido á estos funcionarios de recibir otras actas relativas al estado de las personas; tales como las de adopción y de emancipaci6n (C6d. Nap., arts. 353 y 477). En vano se ha combatido esta doctrina, invocando una sentencia del tribunal de Dijon, del 24 de Mayo de 1817, que rehusa á los comisarios de policía la cualidad para recibir una acta de reconocimiento. Estos comisarios son estraños á la jurisdicci6n civil, mientras que una acta semejante entra bastante naturalmente en las atribuciones del juez de paz, que puede autorizarla cuando preside un consejo de familia (Douai, 22 de Julio de 1856). Por nuestra parte, creemos, sin embargo, que el tribunal de casaci6n ha avanzado demasiado al atribuir (sent. deneg. de 15 de Junio de 1824), á solo el escribano de juzgado de paz, cualidad para dar acta del reconocimiento de un hijo natural. Si las declaraciones de embarazo podían hacerse en otro tiempo en la escribanía, era para facilitar á las mujeres embarazadas fuera de matrimonio, el medio de sustraerse á la terrible presunci6n de infanticidio, que llevaba consigo, según las palabras del edicto

1. Los gastos, por otra parte, son muy poco considerables para que se pueda suponer que hagan retroceder á los padres naturales ante el cumplimiento de un deber: la administraci6n del registro no percibe sobre las actas de reconocimiento mas que un derecho fijo de cinco francos [ley de 23 de Abril de 1816, art. 45], y son éstas registradas gratuitamente [ley de 15 de Marzo de 1818, art. 77] cuando los padres se hallan en un estado de indigencia notoria.

2. Ningún texto prescribe la transcripci6n del acta de reconocimiento notariada en los registros del estado civil. Esta exigencia sería contraria al espíritu de la ley, que ha querido, sobre todo, en beneficio de la madre, que se pudiera evitar la publicidad.

1. El C6digo de Parma [art. 366] se contenta con una acta firmada, con tal que se halle escrita enteramente de mano del padre y que tenga fecha cierta.

de 1556, la ocultacion del embarazo. No existe atribucion alguna semejante respecto de los escribanos en el derecho actual.

Además, pues que, según ya hemos visto (núm. 467), el artículo 54 del Código de procedimiento, no ha querido rehusar al proceso verbal ó acta de conciliacion mas que la fuerza ejecutiva y no la autenticidad intrínseca: podría ser válidamente consignado un reconocimiento por esta acta (Pau, 5 Praderal, año XIII; Colmar, 25 de Enero de 1859). Debe suponerse que las partes se han presentado voluntariamente al juzgado de paz, puesto que las causas no susceptibles de transaccion están dispensadas del preliminar de conciliacion (Cód. de proc. art. 48). Sin embargo, se han suscitado dudas bastante graves en esta hipótesis, por haber parecido que carecia de espontaneidad la confesion de paternidad efectuada á consecuencia de procedimientos aun ilegales; y en su consecuencia, el tribunal de Angers ha declarado nula, en tales circunstancias, una transaccion que envolvía reconocimiento de paternidad (sent. de 17 de Julio de 1828). Pero puede responderse, que no estando admitida la indagacion de la paternidad, no es de temer en el derecho actual, que sea arrancado el consentimiento por la amenaza de un proceso. En este sentido, el tribunal de casacion ha declarado válido un reconocimiento precedido de procedimientos judiciales (sent. de negateria de 6 de Enero de 1808). Además, es difícil que intervenga una sentencia de casacion en esta materia, puesto que los tribunales tienen un poder discrecional para apreciar la espontaneidad de la confesion; porque puede temerse un proceso aun mal fundado, cuando es de naturaleza tan escandalosa. Lo evidente, por lo demás, es, que no se debería atribuir ninguna fuerza á la declaracion hecha ante un funcionario administrativo (Pau, 18 de Julio de 1810), ni, con mas razon, á la que hubiera recibido un ministro del culto (Paris 22 de Abril de 1833).

568. El acta auténtica no debe necesariamente ser especial. No es dudoso que un

testamento ó un contrato de matrimonio pueda contener accesoriamente el reconocimiento de un hijo natural. Si el testamento no es auténtico, sino solamente místico, es decir, entregado con ciertas formas, á presencia de seis testigos, á manos de un notario, que consigna su depósito con un acto de suscripcion, (C. Nap., art. 976), creen graves autores, que estas garantías equivalen á las que ofrece el testamento auténtico, el reconocimiento es tambien válido. Pero esta opinion no es exacta, si el acta contiene solamente mencion, en la forma ordinaria, de que el testamento ha sido depositado con las solemnidades requeridas; porque nada indica al notario y á los testigos este reconocimiento, cuya insercion en el testamento místico puede muy bien no haber sido obra de una voluntad libre. Creemos pues, necesario, para satisfacer el deseo de la ley, que el acta de suscripcion contenga la mencion expresa de que tal hijo natural ha sido reconocido por el testador. Con mas razon rehusaríamos todo efecto bajo este concepto, á un testamento puramente ológrafo. El tribunal de casacion habia juzgado lo contrario bajo el imperio de la costumbre de Paris, que reputaba (art. 289) *solemne* este testamento. Pero bajo el imperio del Código Napoleon, que no dice nada semejante, ha decidido por sentencia de 7 de Mayo de 1833, que una acta de esta naturaleza no puede considerarse como auténtica. En efecto, hay en ella fecha cierta; pero ya hemos visto que la cuestion no está aquí, y que el legislador ha exigido como garantía de libertad la presencia de un oficial público. Pues bien, un testamento ológrafo, ofrece tanto aliciente al arrebato y á la sugestion como una acta ó escritura privada ordinaria.

Cuando el reconocimiento de un hijo natural se ha hecho de esta suerte por un acto revocable, especialmente por un testamento, ¿la revocacion del testamento deja sin efecto el reconocimiento? Merlin (Repert, V. *Filiation* §. 7) ha sostenido la afirmativa, y su doctrina bajo este concepto, se refiere á la teoría general que profesa,

sobre la cuestion ya debatida en otro tiempo, que consiste en si la confesion de una deuda, confirmada en un testamento, es susceptible de revocacion (*ibid.*, V. *Testament.*, secc. 2, §. 6). Pero lejos de adherirse á esta teoría, Pothier (*Don test.*, cap. 6, secc. 2, §. 3) enseñaba, con razon, según nosotros, que la confesion debe reputarse sincera, y en su consecuencia, no puede revocarse, salvo hacer los herederos que quede sin efecto, acreditando que su autor tuvo intencion de hacer una liberalidad paliada. Aun cuando se consideraran como sospechosos semejantes reconocimientos de deudas, creemos que debería atribuirse un carácter mas formal á un reconocimiento de hijo natural; es poco probable que se haga un reconocimiento falso para encubrir una liberalidad, y en su consecuencia, la confesion de paternidad hecha por testamento tiene en su favor una presuncion de verdad, lo mismo que si hubiera tenido lugar por acto entre vivos. La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido (Amiens, 9 de Febrero de 1826; Caen, 5 de Julio de 1826; Bastia, 17 de Agosto de 1829). La opinion contraria reconoce que se puede ver en un testamento revocado, si emana de la madre, un principio de prueba por escrito. Pero esta es una inconsecuencia manifiesta, porque, si la revocacion tiene por efecto, como se pretende, hacer considerar el acta como no efectuada, no es permitido hacerla revivir contra la voluntad del testador. Que si se puede fundar en esto una prueba, la prueba es completa por sí misma.

569. Cuando el hijo es portador de una acta de reconocimiento privado, ¿puede citarse útilmente para comprobar la escritura al firmante de esta acta? Toullier (tom. III, núm. 291) sostiene la afirmativa, sin distincion, porque no considera como imperativa la disposicion del Código que exige un reconocimiento auténtico; pero esta opinion paradójica, aunque adoptada por el tribunal de Rennes, el 31 de Diciembre de 1834, ha sido desechada universalmente. Si se exige la autenticidad como garantía

del libre consentimiento, el que ha suscrito una acta privada de reconocimiento de paternidad, por censurable que pueda ser en conciencia su conducta, puede muy bien, á los ojos de la ley, rehusar pura y simplemente contestar á la demanda que se le dirige. No existen los mismos motivos respecto de la madre; es poco de temer la sorpresa cuando se trata de hechos tan positivos como el embarazo y el parto. Se puede, pues, comprobar en juicio el escrito emanado de la pretendida madre, y si es reconocido ó se tiene por tal, tendrá indudablemente la fuerza de un principio de prueba por escrito. Pero ¿probará por sí solo la maternidad? Si la prueba, ¿por qué se dice, con respecto á la madre, que se requiere una acta auténtica? Debe distinguirse, según nosotros, si la madre reconoció su firma sin hacer ninguna reserva, ó bien, si la firma ha sido solamente comprobada en contra de ella. En el primer caso, el reconocimiento es auténtico, puesto que hay confesion judicial. En el segundo, hay principio de prueba por escrito, pero no hay reconocimiento en las formas legales, y será preciso otras pruebas para fortificar la que resulta del acta (Paris, 17 de Julio 1858).

570. El escrito privado con que se reconociera la paternidad, ¿puede por lo menos, valer para autorizar al hijo para reclamar alimentos? En el día se tiene por cierta la negativa, combatida en los primeros tiempos que siguieron á la promulgacion del Código (Douai, 3 de Diciembre; Aix, 14 de Julio de 1853), puesto que los alimentos no podrian exigirse sino en virtud de una cualidad que el acta es insuficiente para acreditar. Pero se admite bastante voluntariamente la validez de una promesa de alimentos hecha por el acta misma al hijo que hubiera sido reconocido de esta suerte. En vano se dirá que, no teniendo por causa la promesa, mas que la cualidad del padre, queda sin efecto con la declaracion de paternidad, á la cual estaba íntimamente ligada (Bourges, 11 de Marzo de 1841.) El solo hecho de que el signatario ha podido

considerar como probable su parentesco con el hijo, basta para que no carezca de causa la promesa de alimentos; y sabido es, por otra parte, cuán favorables son los alimentos (sent. de 10 de Marzo de 1808; Bourges, 3 de Agosto de 1844; Bourges, 5 de Agosto de 1847, y 5 de Enero de 1848).

571. Réstanos hablar de la filiación incestuosa ó adulterina. Según una opinión emitida, como ya hemos visto, por el orador del Tribunado, y adoptada por muchos tribunales de apelación (número 212), sería permitido consignar una filiación de esta clase, bien fuese á fin de hacer obtener al hijo alimentos, bien, por el contrario, á fin de hacer reducir las liberalidades de que hubiera sido objeto. Este sistema, que depende á dar efecto en cierto grado á un reconocimiento prohibido por un texto formal (C. Nap., art. 335), se halla proscrito por la jurisprudencia constante del tribunal de casación (V. las numerosas sentencias dadas en este sentido, la primera de las cuales es de 28 de Junio de 1835, y las últimas de 30 de Abril y de 1.º de Mayo de 1861). No obstante, en lo relativo á las donaciones y legados, muchas sentencias de este tribunal, conforme á una doctrina enseñada por Merlin (Repert. V.º *Filiación*, §. XX), han establecido (sent. den. de 31 de Julio de 1860) una distinción entre los casos en que han tenido lugar el reconocimiento y la liberalidad por actas separadas y el en que es una sola y misma acta, especialmente un testamento, quien consigna la filiación del hijo y contiene una liberalidad en favor suyo. En la primera hipótesis, el tribunal mantiene estrictamente el principio, según el cual, se reputa no efectuado el reconocimiento, y es válida en su consecuencia, la liberalidad hecha por acta separada. En la segunda hipótesis, movida por el escándalo que ofrece una donación hecha ostensiblemente al fruto del adulterio ó del incesto, anula la donación ó el testamento, fundándose en un motivo nuevo, sobre el cual, siendo indivisibles el reconocimiento y la liberalidad, en tal caso, esta última debe quedar sin efecto por apo-

yarse en una causa ilícita (C. Nap., art. 1131). Pero como se ha hecho observar (1), esto es confundir la causa de la obligación con su fundamento. En la disposición á título gratuito, la causa no es otra que la intención de hacer una liberalidad, y los tribunales no tienen en manera alguna el derecho de indagar los motivos del disponente, como si se tratase de investigar la causa de un vale. Por eso la jurisprudencia moderna no vacila en proclamar válidas las donaciones y los legados motivados espresamente en el concubinato, y aun en el adulterio y en el incesto, no obstante haber una inmoralidad mucho más flagrante en gratificar con algo al cómplice, que en asegurar la suerte del fruto de estas deplorables uniones. Por otra parte, no es enteramente racional atenderse únicamente á esta circunstancia de hecho, que el reconocimiento y la liberalidad se encuentran en una sola y misma acta. ¿No es frecuentemente manifiesto, aparte de esta circunstancia, que la donación ó el legado solo ha sido motivada por el parentesco? Así es que Merlin concluye por admitir (*ibid.*), que el reconocimiento hecho por acta auténtica debe, en todo caso, asegurar los alimentos al hijo. El tribunal de casación se niega á adelantar tanto, y no obstante, es consagrar implícitamente este sistema, rehusar, como ha hecho la sentencia de 1832, "al hijo adulterino ó incestuoso reconocido por testamento, la facultad de recibir más que los alimentos que le concede el art. 762." Creemos, pues, que el art. 762 no puede tener aplicación, sino al caso en que la filiación adulterina ó incestuosa resulte de la fuerza misma de las cosas (número 214), pero todo reconocimiento voluntario debe considerarse como no efectuado.

Además, las variaciones de la jurisprudencia acusan al sistema de la ley, que establece prohibiciones rigurosas y permite al mismo tiempo eludir las, no autorizando

(1) M. de Villeneuve (1846, part. I, pág. 721), reproduciendo los argumentos de Marcadé, había criticado vivamente esta distinción; pero sus continuadores (1860, part. I, pág. 232) se han adherido á la jurisprudencia del tribunal supremo.

la prueba de los hechos á los cuales se aplican. "Esta ignorancia afectada de la ley," dice con razón M. Demolombe (tomo V, número 561), "se halla en contradicción con "la evidencia de los hechos, y produce un "escándalo frecuentemente mucho más "grande que la verdad misma que no se ha "querido reconocer y que no se ha podido "disimular."

Por derecho español, debe tenerse presente, respecto de la doctrina que espone M. Bonnier en los números 563, 564, 565 y 566, que según ya hemos visto en la adición inserta á continuación del número 544, por la real orden de 1.º de Diciembre de 1837, en las partidas de bautismo debe consignarse si el nacido es hijo de legítimo matrimonio ó natural; debiendo en este caso, espresarse, si fuere de padres conocidos, las mismas circunstancias que si fuere legítimo; y si no fuere de padres conocidos, se anotarán las que los interesados dijeren. Mas en el proyecto de Código civil de 1851 se previene, que si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mención del padre ó de la madre, á no ser del que de ellos le reconozca en persona ante el párroco y testigos y por medio de escritura: artículo 356. La misma disposición se contiene en el art. 401 del proyecto de Código civil de 1869. Acerca del sexto, aparte del número 566, sobre la prueba de la identidad por parte del hijo, el art. 160 de este mismo proyecto dispone, que se admita la investigación de la maternidad, y si la demandada negase la maternidad, el hijo deberá probar con testimonios fehacientes ser el mismo que dió á luz aquella en el parto.

En cuanto al modo de reconocerse los hijos naturales de que se trata en los números 567 al 570, por nuestro derecho de Partidas puede hacerse el reconocimiento del hijo natural: 1.º Por la partida de bautismo en que el padre hubiere hecho espresar su nombre y declaración de su paternidad: 2.º Por medio de escritura hecha ante escribano público ó estendida por la mano misma del padre y confirmada en ambos casos por tres testigos, en la cual manifieste el padre ser hijo suyo el hijo de que se trata: ley 7, título 15, Part. 4. 3.º Por el testamento en que el padre instituyere al hijo natural por su heredero, espresando que lo hubo de tal mujer: ley 5, título 15, Part. 4. 4.º Por el acta autorizada por el magistra-

do, justicia ó consejo del pueblo, con asistencia del escribano, en que constare la declaración de la paternidad hecha por el padre: ley 5, título 15, Part. 4. En este caso puede comprenderse el del reconocimiento en una acta de conciliación, de que trata el autor.

Según el proyecto del Código civil de 1869, que viene á adoptar las disposiciones del de 1851, los padres de un hijo natural podrán reconocerle de común acuerdo. Sin embargo, todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser impugnado por un tercero interesado, después de muerto el que hizo el reconocimiento: art. 151.

Para el reconocimiento de uno solo de los padres, bastará que el que lo reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los dos primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento; la ley presume para este caso que el hijo es natural: art. 152.

El reconocimiento de un hijo natural ha de hacerse en la partida de su nacimiento, en escritura pública ó en testamento. De otro modo no producirá efecto en derecho: art. 153.

Cuando el padre ó la madre separadamente reconozcan un hijo natural, no podrá revelar en el acta de reconocimiento el nombre de la persona con quien le hubo, ni espresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocido: art. 154.

El oficial del registro civil y el notario, cada uno en su caso, no podrán autorizar la partida ó documento en que se contraenga á lo dispuesto en el artículo anterior, bajo la multa de 100 á 1,000 pesetas. Además, se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación: art. 155.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento: art. 156. Si el hijo reconocido es menor, podrá reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad: art. 157.

Se prohíbe la investigación de la paternidad natural. No obstante esta disposición, en los casos previstos en los artículos 363 y 366 del Código penal, cuando la época de los delitos coincida con la de la concepción, podrán los tribunales, á instancia de parte interesada, declarar la paternidad: art. 159.

Además, en el art. 407, se dispone, que la escritura de reconocimiento de un hijo, se inscribirá en el libro de nacimientos en que exista la partida del que es reconocido, y se anotará al margen de ésta el reconocimiento. En ningún caso la falta de cualquiera de estas formalidades, pued

ser opuesta al hijo reconocido para disputarle esta cualidad.

Finalmente, por derecho español, el hijo natural reconocido tiene derecho á que le dé alimentos el que lo reconoció, á percibir la porcion hereditaria que marca la ley, y á llevar el apellido del que le reconozca: V. las leyes 5, tít. 19, Part. 4 y 9 de Toro, y 6, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop. y el artículo 158 del proyecto de Código civil de 1869.

Por derecho español el hijo incestuoso sucede á su madre como heredero forzoso por testamento y abintestato, á falta de descendientes legítimos y naturales, con esclucion de los ascendientes; pero nunca sucede al padre, si bien tiene derecho á que éste le crie y alimente, como lo tiene tambien respecto á la madre, la cual, habiendo hijos legítimos, puede dejarle hasta la quinta parte de sus bienes: leyes 9 y 10 de Toro, 5, tít. 19, Part. 4 y 10, tít. 13, Part. 6.

El hijo adulterino tiene derecho á que su padre y madre lo crien y alimenten; mas no puede heredar á su padre ni á su madre por testamento ni abintestato, aunque no concurren descendientes legítimos ni naturales; pero bien puede la madre en vida ó en muerte mandarle hasta la quinta parte de sus bienes: ley 10, tít. 13, Part. 6 y 9 de Toro.

Segun el proyecto del Código civil de 1869, está prohibida toda indagacion de paternidad ó maternidad adulterina, incestuosa ó sacrilega. Los hijos adulterinos, incestuosos y sacrilegos, no pueden ser legitimados ni reconocidos, considerándose como personas estrañas á sus padres y á sus familias; pero tendrán derecho á exigir de los primeros los alimentos necesarios, cuando resultare probada la paternidad ó maternidad por sentencia ejecutoria dictada en juicio civil ó criminal que se hubiera entablado con motivo de reclamarse ó impugnarse la filiacion natural ó legítima. (N. de C.)

En cuanto al reconocimiento de los hijos naturales el capítulo 4º del tít. 6º del Código civil previene se observen las disposiciones siguientes.

Solo el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.—Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce, haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias que

precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.—El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.—El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes:—I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil.—II. Por acta especial ante el mismo juez.—III. Por escritura pública.—IV. En testamento.—V. Por confesion judicial directa y expresa.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion, se testarán de oficio.—El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 64.—Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.—Este sin embargo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 335.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:—1º Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella.—Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.—La posesion de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo.—La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.—El hijo mayor

de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.—El término para deducir esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento; y si entónces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:—I. A llevar el apellido del que le reconoce.—II. A ser alimentado por este.—III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios.—En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.—Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la accion antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad. (N. de los EE.).

SECCION SEGUNDA.

ACTA O ESCRITURA AUTENTICA EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

572. Existencia en materia criminal de las pruebas preconstituidas.

573. Prueba legal en lo concerniente al derecho.

574. Actas auténticas especiales, y uso de las actas auténticas ordinarias.

575. Division.

572. Parece, á primera vista, que en la legislacion actual, el uso de las pruebas

preconstituidas, á las cuales está obligado el juez á dar fé, debe desecharse desde luego en materia criminal. En efecto, el art. 342 del Código de procedimiento criminal, ateniéndose únicamente á la íntima conviccion, abroga de un modo formal el antiguo sistema de las pruebas legales, y segun una jurisprudencia en el dia constante (V. una sentencia de cas. de 7 de Febrero de 1835), este artículo, aunque colocado en la rúbrica de los negocios que deben someterse al jurado, es aplicable á todas las jurisdicciones. Pero por importante que sea esta disposicion, no debe exajerarse su trascendencia. Todo lo que de ella resulta es, que en general, el juez ó el jurado debe obedecer á las inspiraciones de su conciencia, sin que su conviccion quede sometida á reglas preconcebidas. Esto es incontestable; pero debe decirse tambien, que esto es verdadero en materia civil, donde se debe reconocer asimismo, que la libre conviccion del juez es la regla, y la prueba legal, la escepcion. Solamente que en las materias civiles, en que la prueba escrita y las prevenciones legales se hallan casi siempre en juego, se encuentra la escepcion tan frecuentemente, que parece ser allí la regla. Al contrario, en las materias criminales, en las que la prueba testimonial tiene tanta importancia, el procedimiento para quien lo mira superficialmente, parece no dejar ningun asidero á la prueba preconstituida. El uso de pruebas legales es, no obstante, mucho menos raro de lo que se imagina en las jurisdicciones criminales.

573. Si tuviéramos que ocuparnos aquí de la prueba del derecho, nos seria fácil acreditar que las cuestiones relativas, no á la consignacion de los hechos, sino á la determinacion de la categoría legal á que pertenecen, como cuando se trata de saber si tales hechos, suponiéndolos acreditados, constituyendo un robo, una muerte, etc., no dan lugar á una apreciacion mas ó menos arbitraria, sino á la aplicacion de principios rigurosos y de una estricta lógica. En su consecuencia, tendríamos que preguntar-

nos hasta qué punto conviene someter á los simples particulares que componen el jurado, como parece hacerlo el art. 337 del Código de procedimiento criminal, una cuestion compleja propuesta en estos términos: *¿Es culpable de haber cometido tal crimen el acusado?* lo cual les hace jueces á un mismo tiempo de la cuestion de hecho: *¿Se ha cometido tal acto?* y de la cuestion de derecho: *¿Este acto constituye una muerte, un asesinato, etc.?* Pero este exámen nos llevaría mas allá de los límites de nuestro asunto, que segun digimos al principio (núm. 3), es extraño á la prueba del derecho, y por consiguiente á las cuestiones de competencia que se refieren á ella (1).

574. Para volver al objeto de esta obra, es decir, á la consignacion de los puntos de hecho, es fácil reconocer que, aun bajo este respecto, la prueba preconstituída vuelve á encontrarse en los tribunales criminales bajo dos puntos de vista:

1.º Hay oficiales llamados á consignar ciertas infracciones, y cuyas declaraciones tienen un verdadero carácter de autenticidad.

2.º Las actas auténticas ordinarias, tales como las actas notoriadas, pueden invocarse en lo criminal.

575. Desde luego nos ocuparemos de la autenticidad especial á las materias criminales, despues de la aplicacion á estas materias de la autenticidad ordinaria.

Por derecho español, ni en materia civil, ni en materia criminal, pueden atenerse únicamente á su íntima y libre conviccion los jueces, sino que en materia civil, tienen que sujetarse á los medios probatorios que la ley ha marcado como ofreciendo por sí mismos las probabilidades necesarias para que se tenga por cierto un hecho determinado, y á las formalidades que la misma ley ha establecido como debiendo concurrir para este efecto, si bien de-

1. Puede consultarse sobre esta teoría de la separacion del punto de derecho y del punto de hecho, el artículo que hemos publicado en la *Revista de Legislacion y de Jurisprudencia*, número de Marzo de 1843, y las importantes observaciones publicadas por M. Beudant, en 1861, sobre la *Indicacion de la ley penal en la discusion ante el jurado*.

jando á los jueces, especialmente la última ley de Enjuiciamiento civil, cierta latitud para la apreciacion de estos medios y solemnidades: y en materia criminal, nuestros jueces, que son siempre letrados (puesto que no se ha establecido todavía para conocer de esta clase de juicios el jurado como en Francia) tienen tambien que atenerse para la apreciacion de las pruebas legales á los medios de prueba, que tambien pueden ser instrumentos públicos, y á las reglas que sobre la fuerza probatoria de estos medios marcan las leyes, si bien en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, se les ha dado mayor latitud sobre este punto, que en nuestras leyes de Partida. Véanse las adiciones insertas á continuacion de los números 132 y 52 de esta obra, tomo 1.º

DIVISION PRIMERA.

ACTAS AUTÉNTICAS PROPIAS DE LAS MATERIAS CRIMINALES.
—PROCESOS VERBALES O SUMARIOS (1).

SUMARIO.

576. Procesos verbales.—Su origen.
577. Su fé en materia criminal.
578. Sistema que se remonta á la Ordenanza de 1319.
579. Críticas de que ha sido objeto.
580. Division.

576. Todos los funcionarios que tienen cualidad para consignar infracciones á la ley penal, pueden estender actas destinadas á relatar exactamente los hechos de que son testigos, actas que se llaman en la práctica *procesos verbales*. El origen de esta denominacion se refiere á que en el principio, los oficiales mas habitualmente encargados de informar sobre los hechos en juicio, los alguaciles, no sabiendo letras, daban una declaracion puramente oral. "Por la humildad de sus oficios," dice Loyseau (*Officios*, lib. V, cap. IV, número 34), "y por la dificultad que habia antiguamente de encontrarlos, no se les ha considerado sujetos á exámen. Y aun pasado el tiempo, no se les exigía que supie-

1. Ya hemos tenido ocasion de citar la obra especial de M. Mangin, sobre los *procesos verbales en materia de delitos y de contravenciones*. M. Faustin Hélie ha desarrollado únicamente esta teoría con cuidado, en su *Tratado sobre la instruccion criminal* [tomo IV, cap. VIII y siguientes].

sen leer y escribir, pero hacian verbalmente ante el juez la relacion de sus comisiones llamadas así por esta causa y no actas ó escritos, porque consisten en hecho y no en escritura; es decir, en procedimientos verbales, y no en escritos." Aun despues que Carlos VIII, en 1545, hubo prescrito que supieran leer y escribir los alguaciles (1), y aun despues que Enrique IV, en 1597, hubo estendido á los guardas esta prescripcion, la expresion de *procesos verbales*, aunque refiriéndose ya á un informe escrito, se ha conservado en la práctica.

577. Los escritos de esta naturaleza son todos auténticos, en el sentido de que no se podria imitarlos ni falsificarlos, sin exponerse á las penas impuestas contra la falsificacion de escritura pública. Pero la fé que se dá á los actos ó escrituras auténticas civiles, no se dá por derecho comun á los procesos verbales, que no son, en tésis general, mas que documentos de la causa, susceptibles de debatirse, lo mismo que los testimonios orales. Así ha sido siempre en materia de crímenes; el acusado ante un tribunal criminal (*d'assises*) puede dejar sin efecto las actas mas en forma estendidas en la instruccion preparatoria, aun cuando estas actas hubieran tenido por objeto probar el flagrante delito (Cód. de instr., art. 32), sin estar obligado á tomar la vía de redargucion de falsedad. Este importante principio era ya constante en el antiguo procedimiento criminal, que no admitia como simples documentos de consulta los procesos verbales estendidos antes de su comprobacion.

Pero en materia de policia simple ó correccional se ha sentido hace largo tiempo la necesidad de establecer oficiales, revestidos de un carácter público para el efecto de consignar, por medio de verdaderas actas auténticas, ciertas infracciones, cuya frecuencia propende á destruir las fuentes de la riqueza nacional, talando los bosques del Estado, defraudando al Tesoro, etc. Los delitos y contravenciones de esta clase, conocidos con el nombre de *delitos especiales*,

1. Prescripcion mal observada, y que fué necesario renovar en 1667.

reclaman una represion enteramente particular. No son aislados, como los delitos ordinarios, y se reproducen sistemáticamente. Los que los cometen, y que hacen á veces profesion de ello, buscan la soledad, con frecuencia las tinieblas de la noche, á fin de sustraerse á la vigilancia de la autoridad. De aquí una extrema dificultad en los agentes, para probarlos por medio de testigos: "Conviene dice cándidamente una ordenanza de 1402, sobre los bosques," que los alguaciles persigan á los malhechores lo mas sigilosamente posible, sin ir á buscar testigos, pues aquellos podrian fugarse antes que éstos volvieran; así es que no pueden traer testigos para testimoniar sus aprehensiones." Finalmente, aun cuando la infraccion haya tenido lugar en presencia de testigos, no es siempre fácil obtener declaraciones sinceras, por existir una preocupacion desgraciadamente sobrado divulgada que considera como escusable toda depredacion que solo se refiera á los intereses colectivos de la sociedad. Y no obstante, no se podria descuidar estos intereses, la riqueza de los montes, por ejemplo, ó bien la exacta percepcion de rentas públicas, sin comprometer hasta lo sumo la prosperidad del país. Comunmente las tales causas un daño incalculable, mientras que no reporta sino un débil beneficio el que las comete. Para proteger tan grandes intereses contra los ataques incesantes de la avaricia, y algunas veces, fuerza es decirlo, de la miseria, han debido crearse agentes especiales.

578. Las primeras huellas de una institucion de esta naturaleza se hallan en la ordenanza dada el 2 de Junio de 1319 por Felipe el Hermoso (1), sobre la administracion de los bosques reales. Ordénase en ella que se crea á los alguaciles por su juramento sobre las aprehensiones de daños causados en los bosques, que no merezcan mas que pena pecuniaria." Acabamos de ver que en esta época las declaraciones de los alguaciles se hacian verbalmente en juicio,

1. En este reinado fué donde el Parlamento llegó á ser sedentario, y la administracion entónces íntimamente ligada á la justicia, comenzó á constituirse bajo formas regulares.